



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente JUC nº 4– 2020/2021

Examinada la solicitud remitida a esta Jueza Única de Competición por el Secretario General de la RFEF el 14 de octubre de 2020, este órgano adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 14 de octubre de 2020, el Presidente de la RFEF delegó en esta Jueza Única de Competición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 53.3 a) y la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos de la RFEF *“la competencia para el conocimiento y resolución, sobre las fechas de celebración y, en su caso, los horarios de la Jornada 7 del Campeonato Nacional de Segunda División, toda vez que se ha puesto de manifiesto la existencia de ciertas incompatibilidades entre los horarios y días solicitados para la disputa de los encuentros y la normativa vigente a tal efecto”*.

Segundo.- De los términos de las incompatibilidades a las que se refiere la mencionada delegación da cuenta el escrito remitido por el Secretario General de la RFEF a esta Jueza de Competición el 14 de octubre de 2020, en el que se pide a la misma que acuerde fijar la jornada y el horario de los encuentros que están *“fuera del marco normativo y reglamentario actualmente vigente”*.

Tercero.- Esta Jueza de Competición ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre una cuestión semejante al comienzo de la temporada 2019-2020. En aquel momento, mediante resolución de 26 de julio de 2019 afirmé que, de acuerdo con la normativa vigente, a la que se hará referencia más tarde, la determinación del calendario de los encuentros debe contar con la aprobación de la RFEF. Más allá de que algunos de los argumentos que fundamentaron dicha resolución deberán ser necesariamente recordados en los Fundamentos de Derecho de esta resolución, lo que debe tenerse en cuenta ahora es que la misma fue recurrida por la LNFP ante la jurisdicción ordinaria. Como consecuencia de ello, se dictó el Auto 356/2019, de 9 de agosto, del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid. En lo que aquí interesa, dicho Auto respaldó la opinión de esta Jueza Única de Competición en el sentido de exigir el acuerdo de la RFEF para la fijación del calendario. Se afirma en el mismo, en efecto, que *“si bien LaLiga tiene la competencia para organizar sus propias competiciones, ello lo es siempre que esté en coordinación con la RFEF con el correspondiente Convenio de*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

coordinación, por cuanto que así lo dispone el artículo 41.4 de la Ley del Deporte, y por los actos propios de las partes, sin que el invocado Real Decreto Ley 5/2015, haya alterado el sistema”.

Cuarto.- El 27 de mayo de 2020, el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid dictó la sentencia número 204/2020 en la que desestimó la demanda formulada por la LNFP frente a la RFEF, absolviendo a esta última entidad de todos los pedimentos formulados en su contra.

Quinto.- Con posterioridad a dicha sentencia, el 1 de junio de 2020, la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto número 57/2020 por el que estimó parcialmente el recurso de la LNFP contra el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid al que se hace referencia en el antecedente de hecho tercero de esta resolución y decidió ampliar las medidas cautelares acordadas contra la RFEF en el sentido de ordenar cautelarmente a esa federación el cese de cualesquiera actos tendentes a impedir la celebración de los partidos del Campeonato Nacional de Liga los lunes y viernes.

Sexto.- El 14 de julio de 2020, la LNFP presentó recurso de apelación contra la sentencia de 27 de mayo de 2020 a la que se hace referencia en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución. Al mismo tiempo solicitó el mantenimiento de medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 744.1 y 733.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El 26 de agosto de 2020, el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid dictó Auto declarando no haber lugar a la tramitación inaudita parte de la solicitud de mantenimiento de las medidas cautelares y convocó a las partes a una vista que debía celebrarse el 6 de octubre de 2020.

Séptimo.- El 1 de septiembre de 2020, el Secretario General de la RFEF dirigió una carta al Presidente de la LNFP en la que ponía en su conocimiento que la RFEF no autoriza la celebración de partidos de los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera y Segunda División fuera de la jornada ordinaria de sábado y domingo o de miércoles y jueves en las jornadas intersemanales. De otro lado, y no estando dicha cuestión cubierta por el Convenio de Coordinación actualmente en vigor, instaba a la negociación de nuevos acuerdos al respecto.

Octavo.- El 2 de septiembre de 2020, el Presidente de la LNFP dirigió a la Jueza de Competición una carta en la que recordó a este órgano disciplinario el sentido del Auto núm. 57/2020, dictado la Sección 28.ª Especializada Mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid, ya citado aquí.

Noveno.- Como consecuencia de todo lo anterior, esta misma Jueza, recientemente, ha tenido ocasión de resolver dos asunto idénticos (Expedientes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

JUC nº 1 – 2020/2021 y JUC nº 3-2020/2021) al que está en el origen de la presente resolución. Ambas resoluciones, de 9 de septiembre y de 8 de octubre de 2020, resolvieron en el mismo sentido que la resolución de 26 de julio de 2019 y que el mencionado Auto núm. 57/2020, dictado por la Sección 28.ª Especializada Mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid.

Décimo. - El 23 de septiembre de 2020 se dictó el Auto núm. 1443/2019 por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid (órgano jurisdiccional al que le corresponde la ejecución de las resoluciones judiciales que se citan en esta resolución) en relación con las nuevas medidas cautelares solicitadas por la LNFP. En dicho Auto, tras el examen de la solicitud y de los documentos que la acompañaban, se advertía que la solicitud reiteraba, en lo sustancial, lo ya requerido por la LNFP en la que dio lugar al Auto de 26 de agosto de 2020 y declaró la improcedencia de la medida cautelar "*inaudita parte*", así como la carencia sobrevenida de su objeto, puesto versaba sobre jornadas que ya se habían celebrado. Asimismo, acordó dar audiencia a la RFEF para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera y convocó a las partes para la celebración de una vista sobre el particular el día 2 de octubre de 2020.

Undécimo. - También el 23 de septiembre ante un caso idéntico al citado en el Antecedente Noveno, esta Jueza resolvió dejar sin efecto el Expediente JUC nº 2 – 2020/2021 incoado a propuesta del Secretario General de la RFEF, por pérdida sobrevenida del objeto, toda vez que la LNFP accediera finalmente a fijar los encuentros dentro de la Jornada legalmente habilitada, esto es, ni en día viernes ni en día lunes.

Duodécimo. - El 2 de octubre de 2020 se celebró la vista citada en el Antecedente Décimo. Las partes están a la espera de la resolución en el momento en el que se adopta esta resolución.

Decimotercero. - Nuevamente, la LNFP ha fijado los siguientes partidos fuera de la jornada legalmente habilitada:

JORNADA 7 Segunda División:

- o Martes, 20 de octubre: partido CF Fuenlabrada– UD Logroñés.
- o Jornada 07- Martes, 20 de octubre: partido UD Las Palmas – CD Castellón.
- o Jornada 07- Martes, 20 de octubre: partido UD Almería – FC Cartagena.

Decimocuarto. - Tal y como ya se ha indicado, el 14 de octubre de 2020, el Secretario General de la RFEF remitió a esta Jueza Única de Competición un escrito en el que solicita que proceda a fijar la jornada y el horario de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

determinados partidos que estarían fuera de la Jornada legalmente habilitada para su disputa.

Decimoquinto.- De la citada solicitud se dio traslado a la LNFP y a los clubes CF Fuenlabrada, SAD, UD Logroñés, SAD, UD Las Palmas, SAD, CD Castellón, SAD, UD Almería, SAD y FC Cartagena, SAD en el mismo día para que, en un plazo que finalizó a las 14:00 horas del día 14 de octubre de 2020, alegaran cuanto a su derecho pudiese convenir. La LNFP ha cumplido en plazo el mencionado trámite.

A los anteriores antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe resolverse en primer lugar si este órgano disciplinario puede pronunciarse sobre lo requerido por el Secretario General en su escrito de 14 de octubre de 2020. En particular, tal y como mantiene la LNFP, por el eventual mantenimiento de las medidas cautelares acordadas en su día por la sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid (Auto número 57/2020). Es evidente, desde luego, que si esas medidas cautelares estuviesen en vigor, esta Jueza Única de Competición no podría adoptar pronunciamiento alguno. Sin embargo, como señalé en mi resoluciones de 9 de septiembre de 2020 y de 8 de octubre de 2020, esta Jueza entiende que la solicitud de mantenimiento de esas medidas cautelares formulada por la LNFP de acuerdo con el artículo 744.1 de la LEC fue denegada mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid de 26 de agosto de 2020, órgano jurisdiccional al que le corresponde la ejecución de las resoluciones judiciales que se citan en esta resolución. Debe recordarse de nuevo que de acuerdo con la parte dispositiva de dicho Auto:

“No ha lugar a la adopción “inaudita parte” de las medidas cautelares pretendidas sin perjuicio del derecho que asiste a la parte actora de solicitarlas, si le conviniera, por el cauce procesal ordinario previsto en los Arts. 732 y 734 L.E.C.”.

Se deduce de dicho acuerdo, en definitiva, la decisión de no mantener las medidas cautelares decididas por la Audiencia Provincial vía artículo 744.1 de la LEC, sin perjuicio del derecho a solicitarlas de acuerdo con lo previsto en los artículos 732, relativo a la solicitud de medidas cautelares, y 734, relativo a la audiencia de las partes, del mismo texto legal.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

También Auto núm. 1443/2019 por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, relativo, precisamente, a las nuevas medidas cautelares solicitadas por la LNFP, declara la improcedencia de la medida cautelar *"inaudita parte"*, así como la carencia sobrevista de su objeto. Tal y como se ha dicho, la vista se celebró finalmente el 2 de octubre y no hay, todavía en este momento, resolución judicial al respecto acordando medida cautelar alguna.

Segundo.- El fondo del asunto vuelve a ser, como en la temporada anterior y como en el marco de los Expedientes JUC nº 1 – 2020/2021 y JUC nº3 -2020/2021, si una vez aprobado el calendario oficial de acuerdo con la normativa que resulta aplicable, la LNFP puede modificarlo unilateralmente con el fin de alterar los días de disputa de los partidos trasladando algunos de ellos, en este caso, a martes.

Tercero.- Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que el calendario oficial de la temporada 2020-2021 fue aprobado mediante resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (CSD) de 27 de agosto de 2020. La intervención de la Presidencia del CSD resolvió, precisamente, las discrepancias entre la LNFP y la RFEF sobre la aprobación del calendario de competición oficial de fútbol profesional correspondiente a la temporada 2020/2021.

Cuarto.- En cuanto a la fijación de los días y horarios de los partidos, resulta pertinente recordar de nuevo -aunque no es el objeto directo de este expediente- que la cuestión de la disputa de encuentros en lunes y viernes no queda cubierta por el Convenio de Coordinación en vigor desde el 3 de julio de 2019 y que el asunto, judicializado desde agosto de 2019, no ha sido resuelto aún de modo definitivo. Las negociaciones a las que se emplazaron la LNFP y la RFEF para resolver de común acuerdo la cuestión no han llegado a buen término. En el caso concreto que nos ocupa, relativo a la fijación de los días y horarios cuando los partidos se disputan entre semana, es pertinente lo establecido en la Disposición Octava, apartado 2 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Primera y Segunda División, según la cual, *"cuando las necesidades de la competición así lo requieran, sea a petición justificada de los Clubes, en su caso de la LNFP o a instancia de la propia RFEF, podrán disputarse de manera ocasional jornadas intersemanales los miércoles o jueves"*.

De nuevo, por tanto, se requiere la intervención de esta Jueza de Competición. La evidente similitud entre las discrepancias no resueltas por las partes competentes en la organización de las competiciones la temporada 2019/2020 y la que acaba de iniciarse, obliga a esta Jueza a remitirse a los principales razonamientos jurídicos que fundamentaron sus decisiones de 26 de julio de 2019 y de 9 de septiembre y 8 de octubre de 2020, que también hubieran sido



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

los de la resolución de fecha 23 de septiembre de 2020 si la LNFP no hubiera accedido a modificar los horarios de la Jornada 3:

“La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte conforma un régimen jurídico que convierte a las Federaciones en asociaciones privadas que ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo (artículo 30.2). Entre sus funciones está, según establece el artículo 33.1.a) la de calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal. De acuerdo con el artículo 41 de la Ley, las Ligas Profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española.

(...)

En el mismo sentido cabe citar el artículo 3.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, que afirma que “las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes” la función de “calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal”. Y añade que, “a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente”. La jurisprudencia ha entendido que dicha regulación del marco general de la competición incluye el establecimiento del calendario. Así lo hizo ya, por ejemplo, la Sentencia del TSJ de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 25 de junio de 1998 (RJCA\1998\2036), que resolvió un conflicto de competencias en relación a la fijación del calendario y los horarios de la competición profesional, dictaminando que dicha determinación forma parte del marco general de la competición, cuya competencia corresponde, por delegación, a la RFEF.

(...)



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Ninguna otra norma de carácter estatal otorga a la LNFP la facultad para decidir el calendario al que deberá ajustarse la disputa de los encuentros. En particular, no lo hace el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

(...)

Habrá que estar, por tanto, en ausencia de un acuerdo expreso entre la RFEF y la LNFP al respecto, a lo que establecen las reglas federativas (...) (E)l artículo 4 de los Estatutos de la RFEF establece que corresponde a la RFEF, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades”.

Quinto.- Al calendario se refiere el apartado 1 del artículo 214 del Reglamento General de la RFEF. En virtud de este artículo, los partidos tendrán lugar en los días fijados en el calendario oficial o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legales, estatutarios o reglamentariamente permisibles. El calendario correspondiente a la temporada 2020/2021, ya ha sido aprobado por el CSD, como se ha dicho aquí, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Convenio de Coordinación. La LNFP pretende que determinados partidos se disputen en martes, contrariando así de modo evidente el apartado segundo de la Disposición Octava de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Primera y Segunda División.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que debe salvaguardarse el derecho de la LNFP y los clubes de proponer unos horarios diferentes a los decididos en esta resolución, esta Jueza de Competición, respecto de los días y horarios en el que deben disputarse los partidos que se relacionan en la parte dispositiva de esta resolución,

ACUERDA:

JORNADA 7 Segunda División:

-El partido CF Fuenlabrada, SAD vs UD Logroñés, SAD se disputará el 21 de octubre a las 19:00 horas, salvo que el CF Fuenlabrada, SAD bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de las 24 horas siguientes a la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

publicación de esta resolución proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

- El partido UD Las Palmas, SAD vs CD Castellón, SAD se disputará el 21 de octubre a las 19:00 horas, salvo que la UD Las Palmas, SAD bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de las 24 horas siguientes a la publicación de esta resolución proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido UD Almería, SAD – FC Cartagena, SAD se disputará el 21 de octubre a las 21:30 horas, salvo que la UD Almería, SAD bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de las 24 horas siguientes a la publicación de esta resolución proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

Notifíquese a la LNFP y a los clubes interesados.

Las Rozas (Madrid), a 15 de octubre de 2020.

La Jueza Única de Competición,

- Carmen Pérez González -